

La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos personales

Anid Vanessa Díaz Buck¹

Sumario

1. Consideraciones previas, 2. Intimidad, privacidad y protección de datos en las nuevas tecnologías, 2.1 Derechos de la personalidad, 2.2 Intimidad, Privacidad y Protección de Datos Personales en la era tecnológica, 3. Redes sociales, 3.1 Panorama de Internet y las nuevas tecnologías, 3.2 El fenómeno de las redes sociales, 4. La autorregulación en redes sociales, 5. Conclusiones, 6. Fuentes de Información.

Resumen

Las redes sociales en línea, hoy en día, se han convertido en instrumentos de control así como elementos de poder en la sociedad. La información personal que circula a través de ellas ha provocado vulneraciones directas a la vida privada, lo que pone de relieve la necesidad de una autorregulación dentro de estos sitios en la Red. Por ser espacios libres se requiere la colaboración de la sociedad misma, de los proveedores de servicios y del propio Estado.

Abstract

Today the social networks on line have become instruments of control and power in society. Personal information that flows through them has caused direct violations to private life, which highlights the need for self-regulation in these Web sites. As they are free spaces requires collaboration of society itself, the service providers and the State itself.

Palabras clave

Redes sociales en línea, Internet, privacidad, intimidad, datos personales, autorregulación.

Keywords

Social network, Internet, privacy, intimacy, personal data, self-regulation.

1. Consideraciones previas

Hoy las redes sociales en línea posibilitan la recopilación de datos de todo tipo. Se entiende hoy en día a la informática como un medio de poder, ya que elimina las barreras del espacio y el tiempo y se transforma en un elemento útil para la recepción y uso de todo tipo de información. Estos espacios en la Red son cada vez más utilizados por la sociedad incluyendo a menores de edad.

¹ Posgraduado de Derecho de la Información en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México. anidbuck@hotmail.com

De ahí surgen varias interrogantes en cuestión a este problema: la población cibernética ¿tiene conocimiento de cuáles son los derechos que se encuentran potencialmente en una situación de riesgo en las redes sociales? Igualmente, al ser nosotros mismos los que introducimos nuestra información personal ¿en qué grado estamos en posibilidad de exigir protección por parte del Estado? Así mismo ¿cuáles son los retos con los que se enfrenta el Estado en una situación de peligro para los usuarios? Todo esto, con la finalidad de darle la importancia que realmente se necesita para poder contrarrestar problemas más graves que han venido surgiendo desde que la sociedad se incursiona en estas redes sociales.

Debido a que actualmente el número de usuarios se ha acrecentado formando una población de millones dentro de las redes sociales y que en ellas se incluye todo tipo de información por parte de los mismos, los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos se han visto vulnerados siendo los usuarios los responsables de la información que transmiten por lo que han sido insuficientes las propuestas de solución ante la problemática que se presenta diariamente dentro de estos espacios en la red y los riesgos a los que se expone.

El contenido de la investigación será con base en tres apartados; el primero, titulado “redes sociales”, trata en primer término sobre cuestiones generales de Internet y nuevas tecnologías para posteriormente tratar las redes sociales de forma muy específica, dando un panorama amplio sobre cada una de ellas, poniendo de relieve el fenómeno y la influencia que tienen dentro de la sociedad en la actualidad, con exposición de sus ventajas así como las desventajas que representa. El segundo, titulado “intimidad, privacidad y protección de datos personales en las nuevas tecnologías”, versará sobre algunos de los llamados derechos de la personalidad; derechos que forman parte de la esfera más propia del individuo. Se ofrecerá una noción general sobre los derechos de la personalidad como base del capítulo, los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos dentro de las nuevas tecnologías, la visión presente de cada uno y la influencia que ha tenido ésta sobre ellos.

Y, por último, “la autorregulación en redes sociales”. Este apartado versará sobre los códigos de conducta, considerándolo una propuesta por ser una solución viable al conflicto que hoy representan las redes sociales y el comportamiento tanto de usuarios como de los proveedores de servicios en Internet, para dar una respuesta al problema de inseguridad que hoy aqueja a estos espacios en la Red.

2. Redes sociales

2.1 Panorama de Internet y las nuevas tecnologías

La forma de comunicación entre los particulares ha ido evolucionando. La forma de vida debe adaptarse a los cambios de la nueva “Sociedad de la Información”. De toda la tecnología que se ha utilizado, Internet, originado a finales de los años sesenta, en campos universitarios estadounidenses, al ser una interconexión de redes que utilizan un mismo protocolo de comunicación con un alcance mundial, es el que ha causado mayor impacto pues supone, entre otras cuestiones, la desaparición de espacio y tiempo dentro de las telecomunicaciones.

Internet se ha convertido en un vehículo de información que lleva consigo una gran cantidad de servicios que proporcionan a los usuarios, en todos los ámbitos de la vida. Esta información que se transmite es obtenida de forma inmediata a cualquier parte del mundo; el impacto que ha causado se podría decir que es cultural, económico, legal y social. Lo que ha logrado es que la información se considere gracias a las nuevas tecnologías como valor fundamental dentro de la sociedad.

Si puede verse de esta forma, Internet tiene por tanto un carácter ambivalente: por un lado, se configura como transportador de libertades de expresión y comunicación, que son derechos previstos dentro de una sociedad democrática, pero, por otro, también deja ver la cantidad de riesgos en relación al abuso de los servicios que proporciona y que transgreden la esfera íntima de las personas.

Sin embargo, puede considerarse que las nuevas tecnologías han abierto una puerta a un mundo desconocido de información y se las puede considerar como herramientas de integración. Por tanto, se convierten en nuevos modelos de organización en todos los sectores de la vida, ya que acerca a las personas a la información, siempre y cuando haya un buen uso de ellas.

Según Pérez Luño, “La tecnología nos está acostumbrando, con una sucesión de inventos (...), que hacen que vaya perdiendo su dimensión sobrehumana la realización de actividades inalcanzables para todas las generaciones precedentes. Pero la secuencia del cambio tecnológico es tan rápida que el hombre común, e incluso el experto, tienen que hacer un esfuerzo constante de adaptación ante esta avalancha de innovaciones”.²

Por esta razón, igualmente, señala dicho autor que “(...) la imagen que desde este horizonte impugnatorio de la tecnología se bosqueja es la de una sociedad alienada, sometida a aparatos cada vez más sofisticados de control social e integrada por una masa despersonalizada de individuos cuyas características distintivas serían el aislamiento, el extrañamiento y la pasividad”.³

Con ello el autor refiere que el uso de las nuevas tecnologías podría suponer un avance pero también un cambio de forma de relacionarnos, si las tomáramos como herramientas que nos pudieran ayudar a diseñar un futuro mejor para toda la humanidad.

Siguiendo con Pérez Luño, nos señala que
Toda investigación suele ser fruto de determinadas premisas de partida, en tal sentido ésta lo es de una triple convicción: 1) que la revolución tecnológica es un hecho inevitable e irreversible; 2) que sus consecuencias poseen un potencial ambivalente al entrañar un aparato de enorme poder, susceptible de ser utilizado para bien o para mal, siendo además una de sus notas más características la de producir un efecto multiplicador de sus resultados e implicaciones; 3) que todavía es tiempo y es responsabilidad de todos, especialmente de los intelectuales y de quienes detentan el poder, para encauzar el proceso tecnológico, hacia objetivos de paz, justicia, progreso y libertad.⁴

Esta revolución tecnológica ha causado grandes cambios en la forma de convivencia de los individuos, lo que implica que debe haber una reestructuración en la forma de ver al hombre y la cultura dentro de la sociedad; aunque siempre está la posibilidad, como ocurre en la actualidad, de que las relaciones humanas corran grandes riesgos y cambie la forma de convivencia, ya que serían cada vez más opacas y la invasión de la privacidad crecería a pasos agigantados.

² PÉREZ Luño, Antonio-Enrique, *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho. El impacto socio-jurídico de las N.T. de la información*, Fundesco, España, 1987, p.13.

³ *Ibidem*, p. 14.

⁴ *Ibidem*, p.16.

2.2 El fenómeno de las redes sociales

Una de estas nuevas tendencias dentro de la red es lo que se conoce como *Web 2.0*. Es una forma de diseño de los sitios web en donde el usuario es el centro de la información y el generador de contenidos. Este avance tecnológico permite que de ser solo consumidores ahora se pase a ser productores y creadores.

De todos los medios electrónicos del tipo *Web 2.0* nacieron distintas formas de interacción y comunicación entre los internautas en donde la participación es aún mayor. Las que más popularidad han alcanzado a nivel mundial en los últimos años son las redes sociales en línea, consideradas hoy como la aplicación tecnológica más utilizada. “Tal ha sido su éxito que actualmente se consideran como las plataformas dominantes tanto para la creación como para el intercambio de contenidos de información.”⁵ Este tipo de redes se consideran como un traslado de las redes sociales convencionales, ahora dentro del espacio virtual.

Las redes sociales en línea van a permitir a los usuarios conectar relaciones con otros usuarios que ya conozca o, de igual forma, con personas desconocidas gracias a la información que en ellas sea recabada y almacenada por lo que el número de lazos entre las mismas es aún mayor. De acuerdo a lo que señala Carlos Barriuso Ruiz, en su artículo titulado “Las Redes Sociales y la protección de datos hoy”, puede verse de dónde surge el fenómeno que representan hoy las redes sociales

El germen teórico-sociológico de las redes sociales fue propuesto inicialmente por Frigyes Karinthy (1929) con la teoría de los “seis grados de separación”, que fundamenta el hecho de que cualquier persona puede conectarse e interactuar con cualquier otra persona del planeta con sólo seis enlaces (conexiones). El concepto reafirmado por Duncan J. Watts (2004), está basado en la idea de que el número de conocidos crece exponencialmente con el número de enlaces en la cadena, y sólo un pequeño número de enlaces son necesarios para que el conjunto de conocidos se convierta en toda la población.

Esto quiere decir que cualquier persona en el mundo está conectada con otra persona del otro lado del planeta a través de estas conexiones que no tienen más de cinco intermediarios, lo que da como resultado conectar a ambas personas con tan sólo seis clicks.

Hoy en día, la sociedad misma se ha impuesto casi como obligación social participar en dichas redes sociales, porque representan un espacio de comunicación continuo con una amplia lista de contactos y oportunidades de intercambio social, por lo que los internautas reconocen como casi necesario incorporarse a ellas.

Las redes sociales, por ende, se convirtieron en el entorno virtual más popular a raíz de la creación de Facebook, al ser la red social con más usuarios. Su éxito se centra en la idea de que su creador, Mark Zuckerberg, se hizo cargo de una necesidad genuina, que era la de conectar a gente basada en relaciones ya existentes, para, posteriormente, crear conexiones aún más fuertes en el mundo virtual. El encanto está en que los usuarios dedican tiempo a actualizar y revisar sus perfiles casi diariamente así como a revisar las actualizaciones de los demás usuarios.

⁵ Véase la encuesta *Power to the People-Social Media Tracker, Wave 4*, de Universal McCann, Julio de 2009, p.4, disponible en <http://universalmccann.bitecp.com/wave4/Wave4.pdf>, consultada enero 2013.

En la actualidad, existen distintos tipos de redes sociales que van desde lo social hasta lo profesional. Cada usuario es libre de compartir la información que considere necesario y ser consciente de lo que conlleva proporcionar datos personales dentro de ellas, ya que, por ser espacios sociales, la información transmitida llega a miles de personas.

El propósito para el cual fueron creadas las redes sociales fue para conectar gente, para que existiera un espacio para la convivencia y comunicación. El problema surge cuando los usuarios proporcionan tal cantidad de información personal que ha ocasionado una exposición de la privacidad propia a cambio de conocer la de otros; la que hasta hace unos años era considerada información íntima y privada, hoy en día, a través de estos espacios virtuales, es pública.

El mayor conflicto es que al abrir una cuenta en la red social, son pocos los usuarios que se detienen a leer las condiciones de privacidad, por lo tanto, se adentran en un mundo en donde los perfiles quedan abiertos y cualquier persona puede conocer la información que se expone. Es necesario, por tanto, que se conozca a fondo esta realidad virtual en donde los peligros aumentan; como se comentó en el capítulo anterior, la tecnología no está peleada con la sociedad. El problema es que por el mal uso que se hace de ella llegan a producirse situaciones que vulneran los propios derechos fundamentales.

Por ello es necesario crear una consciencia en la sociedad sobre lo que implica ser usuario de redes sociales. La “Unión Europea se fijó como objetivo un mayor nivel de alfabetización mediática entendida desde una triple perspectiva: acceso, comprensión crítica de los contenidos propios de los medios y capacidad para producir contenidos”.⁶

Se puede apreciar que por el hecho de ingresar en una red social como participante activo no solo se trata de conocerla, sino de estudiarla antes de participar, saber para quién está creada, las condiciones de privacidad y de uso; ya que por el mal uso que se les ha dado a las redes sociales se han cometido delitos dentro de ellas vulnerando los derechos más personales de los individuos. Lo que es aún más grave es que son los niños y adolescentes los que ya se encuentran inmersos en ellas y el peligro es aún mayor.

Antonio García, citando al autor de un artículo titulado “Ciberculturas juveniles: vida cotidiana, subjetividad y pertenencia entre los jóvenes ante el impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información”, presenta cinco elementos propios de la cibercultura juvenil:

1. El nuevo sistema de los objetos. Todo conjunto de aparatos electrónicos digitales a los que los jóvenes tienen más fácil acceso por su adiestramiento desde niños, y que les permite el consumo de los bienes culturales tradicionales (música, libros, revistas,...), en tanto que intangibles.
2. Géneros confusos de la comunicación. Los tres géneros comunicativos tradicionales (periodismo, comunicación audiovisual y publicidad) se mezclan (infotainment, advertainment o infopublicidad), dando lugar al “zapping mental”, en el que realidad y virtualidad se confunden.
3. El nuevo paradigma del prosumidor. Consumidor altamente productivo y poco pasivo. Para los jóvenes internet significa “prosumidores” y multitasking.

⁶ GARCÍA Jiménez, Antonio, Comunicación y comportamiento en el ciberespacio. Actitudes y riesgos de los adolescentes. Editorial Icaria, España, 2010, p. 20.

4. Las transformaciones de intimidad. Se ha producido la ciberdesinhibición, combinación de intimidad y anonimato, que proviene del cambio de valores tradicionales (preservación de la intimidad personal y familiar).
5. Las nuevas formas de comunidad. En el caso de los jóvenes, las telecomunidades, o comunidades virtuales, ayudan a la aparición de microculturas que terminan saltando a la vida cotidiana, especialmente, las que propugnan estilos de vida radicales muy distintos a los de la mayoría.⁷

Tomando en cuenta estos puntos, es una realidad que hoy en día la tecnología está inmersa en la sociedad y que son los jóvenes los principales consumidores de ella. Baudrillard y Bufaroll, citados por García Jiménez, tienen una visión crítica acerca del ocio como uso más común de las redes sociales en el sentido de que es un “ocio administrado y fuente de inmensos beneficios para la industria del nuevo mercado global, igualador y homogeneizante. Y éste nada tiene que ver con la realidad porque se caracteriza por exaltar lo lúdico, el narcisismo y el individualismo. Es un micro espacio alejado del mundo de los adultos en el que los jóvenes disfrutan de todo tipo de productos y servicios y donde incluso ellos mismos son objeto de consumo. El número de amigos en las redes sociales determina el éxito social y la aceptación por parte de los demás.”⁸

De acuerdo con esto, las redes sociales se han convertido en espacios de socialización y creación de identidad, sin que sus usuarios sean realmente conscientes de los riesgos ni consecuencias. Pocos son los que toman medidas de protección; como señala García Jiménez, el ciberespacio se considera como un espacio público con diferentes grados de acceso, pero sin advertir ningún tipo de riesgo a la hora de enviar o difundir ideas más íntimas, contactar con desconocidos o difundir imágenes de ellos mismos a cualquiera, ya sean conocidos o desconocidos.

De igual forma, señala que el elemento cultural es determinante para afrontar los riesgos y que los medios son un agente socializador que construyen y de-construyen la realidad social a través de la representación que se difunde al respecto de estos peligros. Es un hecho que los medios deberían tener precaución cuando se trate de difundir la información ya que, de esta forma, se van trazando los límites de lo que se considera socialmente como riesgo.

Es una realidad que, como todos los servicios, el mal uso de las tecnologías presenta un elemento de riesgo potencial con mayor fuerza en niños y adolescentes. Se han clasificado 4 categorías de riesgos:

1. “Contenido ilegal” (imágenes de abuso infantil y lenguaje ilegal y de odio)
2. “Contenido inapropiado para la edad” (pornografía o contenido sexual, violencia u otro contenido para adultos que es inapropiado para menores)
3. “Contactos” (se relaciona con tener contactos inapropiados de adultos con intereses sexuales en niños)
4. “Conducta” (como se comportan los menores en línea, incluye bullying o victimización, comportamientos que son riesgos potenciales, divulgar información personal, postear fotografías sexualmente provocativas, mentir sobre la edad o proponer verse cara a cara con alguien que se conoció en la red).⁹

⁷ *Ibidem*, p. 29.

⁸ *Ibidem*, p.75.

⁹ *Idem*.

Según el programa para Internet más seguro (Safer Internet Plus)¹⁰, se proponen redes sociales seguras sobre la base de una colaboración de múltiples partes interesadas con ciertos principios:

Principio 1. Elevar la consciencia de mensajes de educación sobre la seguridad y un uso aceptable para los usuarios, padres, maestros y cuidadores, de una manera prominente, clara y apropiada para su edad.

Principio 2. Trabajar para asegurar que los servicios sean apropiados para la edad de la audiencia deseada.

Principio 3. Equipar a los usuarios con herramientas y tecnología.

Principio 4. Proveer mecanismos fáciles de usar para informar de conductas o contenido que viole los términos del servicio.

Principio 5. Responder a las notificaciones de conductas o contenidos ilegales.

Principio 6. Permitir y fomentar en los usuarios el empleo de un acercamiento seguro a la información personal y a la privacidad.

Principio 7. Evaluar los medios para revisar el contenido o conducta ilegal o prohibida.

Sin embargo, aún las medidas que se han tomado no son suficientes. Se requiere de un mayor esfuerzo por parte de la sociedad y de las autoridades para poder subsanar los excesivos riesgos y peligros que están vulnerando los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos, para que pueda existir esa armonía entre las nuevas tecnologías y la sociedad.

3. Intimidad, privacidad y protección de nuevos datos en las nuevas tecnologías

3.1 Intimidad, privacidad y protección de datos personales en la era tecnológica

El avance tecnológico ha rebasado fronteras que hasta el día de hoy han sido poco tratadas. Se habla ahora sobre los derechos a la intimidad, privacidad y el derecho a la protección de datos personales desde una perspectiva actual y la repercusión de la inmersión tecnológica en estos derechos.

Diversos autores en materia de derechos humanos han reconocido tres generaciones de derechos que han correspondido a un momento ideológico y social. La primera surge con la Revolución Francesa integrada por los derechos civiles y políticos en una imposición al Estado de respetar los derechos fundamentales del ser humano; la segunda, integrada por los derechos sociales, económicos y culturales, son el resultado que surge de la Revolución Industrial; y, la tercera, que se forma con los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad, surge como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como con los distintos grupos que la integran.

En este estudio solo me centraré en la tercera, que también surge para dar respuesta al fenómeno de lo que se ha denominado “contaminación de las libertades”. Este término utilizado proviene de la teoría social anglosajona para mencionar la degradación que está afectando a los derechos fundamentales ante el uso de las nuevas tecnologías.

Dado el avance de la tecnología y el gran manejo de información en el ámbito público y privado, se ha sentido la necesidad de cambiar la forma de filtrar dichos datos para lo cual se ha recurrido al uso de las computadoras. La realidad es que, aunque pareciera algo habitual y que forma parte ya de una nueva sociedad tecnológica, existe una gran intromisión en la vida privada e íntima de

¹⁰ “Programa para Internet más seguro (Safer Internet Plus)”, <<http://europa.eu/legislation_summaries/information_society/internet/124190b.es.htm>> consultado el día 7 de mayo de 2012.

las personas y la posibilidad de captar, relacionar, transmitir y almacenar información se hace de forma ilimitada.

Cuando nos referimos a la intimidad, es necesario hablar de una de sus acepciones, como es la libertad informática, lo que va orientado a otorgar a las personas una protección jurídica frente al peligro inminente que existe por la captura de sus datos personales. Como señala Pablo Lucas Murillo, “una respuesta ligada a exigencias concretas propias de la forma en que se desenvuelve la convivencia en nuestros días”.¹¹

El derecho a la intimidad como ya se ha mencionado anteriormente no solo protege lo que se considera más propio y sensible de la persona. Es aún más extenso ya que abarca todos aquellos datos que, a simple vista, no parecieran tener relevancia pero que se ubican en aquella información que pertenece al ámbito privado y que cada quien los reserva para sí mismo.

Por su parte, Pablo Lucas Murillo, anteriormente citado, señala que el derecho a la intimidad prohibiría, por una parte, “toda la intromisión en aquellas esferas de la vida que el titular se reserva para sí. Esto quiere decir, por lo que respecta a la obtención y utilización de información que se refiere a la persona, que ésta tiene, en virtud del derecho a que nos referimos, la facultad de permitir o no y de controlar el uso que de aquélla se haga.”¹²

Esto es, que si el derecho a la intimidad tiene la facultad de excluir a los demás de captar y utilizar información personal y, por tanto, el uso y manejo de la misma, cuando exista consentimiento o por declaración judicial no existirá, por tanto, problema alguno por incluir dentro de él, el amparo frente al uso de la informática.

Históricamente, la intimidad era considerada como la facultad de salvaguardar un espacio propio y exclusivo, que consistía en un derecho del individuo a la soledad y “a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella.”¹³ Este derecho ha tenido su historia y se ha consagrado con la modernidad. La intimidad de la persona encontró su justificación y fundamento en el derecho y como medio para promover la libertad individual, lo que Constant denominó “el goce pacífico y la independencia privada”, mientras Stuart Mill estableció que “la única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera”.¹⁴

Por tanto, hay que entender a la intimidad como un “bien personal”. Este derecho comprende todo lo que se considera más propio y oculto del ser humano y que se encuentra fuera del alcance de los demás. Y como ya se dijo, la vida privada tiene un margen más amplio de apreciación por parte de unos pocos, casi siempre, de las personas más cercanas. Por ello es que la intimidad se coloca en una esfera distinta de la privacidad por varias razones, pero, una principal es porque, en esta última, se pierde la concepción de íntimo para lo que se difunde voluntariamente y que es de conocimiento de otros; “por tanto, se destruye cuando se divulga”.¹⁵

¹¹ LUCAS Murillo, Pablo, *El derecho a la autodeterminación informática*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 25, citado por Ríos Estavillo, Juan José, “Libertad informática y su relación con el derecho”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa e Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003, p. 197.

¹² *Idem*.

¹³ BATTLE Sales, Georgina, *El derecho a la intimidad privada y su regulación*, Marfil, Alcoy, 1972 España, p. 191.

¹⁴ STUART Mill, John, *Sobre la libertad*, trad. Josefa Sainz Pulido, AGUILAR Libera los libros, <<http://www.ateismopositivo.com.ar/Stuart%20Mill%20John%20-%20Sobre%20la%20libertad.pdf>> pag. 29. [Consulta 29 de Enero de 2013]

¹⁵ RÍOS Estavillo, Juan José, “Libertad informática y su relación con el derecho”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa e Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003, p. 198.

Luis C. Mejan señala que “hay algunas construcciones doctrinales que parten de afirmar que intimidad es diferente a la vida privada reservando la primera al fenómeno psicológico, inasible por el derecho y abocándose al conocimiento del segundo que por tener una manifestación externa de alguna manera, permite su conceptualización y regulación jurídica”.

Por esto, se puede decir que la intimidad solo se referirá a aquella información que se encuentra en el interior de cada persona, y la información privada será la que es personal pero de conocimiento de unos cuantos. Es entonces que la intimidad en consecuencia del avance tecnológico a últimas fechas ha perdido su forma exclusiva e individual para ahora asumir una posición pública y colectiva.

Por ello este derecho ha tenido que modificar sus formas de protección debido al desarrollo tecnológico y a la gran cantidad de información sobre una persona que circula ya que por la inmersión de ésta en las nuevas tecnologías, hoy, es necesario que existan mecanismos de protección para hacer valer este derecho.

Pérez Luño considera que “la intimidad y privacidad es una categoría cultural, social e histórica, hasta el punto de resultar insuficiente concebir a la intimidad como un derecho de defensa frente a cualquier intromisión en la esfera privada, sin considerarla, simultáneamente, como un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que afectan a cada sujeto”.¹⁶

Al tratar este derecho como dinámico y que se encuentra inmerso en una sociedad en donde la tecnología se ha convertido en un estandarte en la actualidad, es necesario saber que la información de cada persona está en constante vigilancia.

El que exista una protección de la intimidad frente a la tecnología no significa impedir el proceso electrónico de informaciones que son necesarias en el funcionamiento de cualquier Estado moderno, sino asegurar el uso controlado y no desmesurado de aquella información que se encuentra almacenada. Hoy en día existe la posibilidad de conocer, acceder y controlar las informaciones concernientes a cada persona y es por ello que resulta necesario aumentar el ámbito de protección para tutelar dicho derecho.

Según Pérez Luño, en su obra “La tercera generación de derechos”, se señala que actualmente el desarrollo tecnológico con los avances y progresos que el mismo supone, ha generado nuevos fenómenos de agresión a los derechos y libertades, lo que está motivando un movimiento de doctrina y jurisprudencia.

Aunque ha sido lento el proceso legislativo por el rápido desarrollo de las nuevas tecnologías, se reconoce la labor que han hecho gran parte de los países al añadir a sus Constituciones la protección de estos nuevos derechos que hoy, por el avance de la tecnología, es necesario que sean tutelados de una manera especial para que los derechos de las personas no se vean vulnerados.

Por su parte, Pablo Lucas Murillo señala que el derecho a la intimidad es entendido como el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la esfera protegida y fijar libremente dentro de ella la propia conducta. Es catalogado como un derecho de defensa. En su perspectiva, “la técnica de la protección de datos es más complicada. Por un lado, combina poderes del individuo frente a terceros (limitaciones, prohibiciones) con diversas garantías instrumentales. Por otro lado, los datos que se protegen no tienen por qué ser íntimos, basta con que sean personales, aun cuando parezcan

¹⁶ PÉREZ Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, España, 2005, p.330.

inocuos. De aquí que el ámbito de esta protección sea más amplio que el propio derecho a la intimidad”.¹⁷

Sobre esta cuestión el mismo autor antes referido también considera que “en orden a proteger los datos personales frente a la informática conviene abandonar la referencia de la intimidad y enunciar un nuevo derecho (el derecho a la autodeterminación informativa), que tendría por objeto preservar la información individual (íntima y no íntima) frente a su utilización incontrolada arrancando, precisamente, donde termina el entendimiento convencional del derecho a la vida privada”.¹⁸

Para hablar del derecho a la protección de datos personales en sentido diferente del derecho a la libertad informática y a la autodeterminación informativa, en los cuales se reconoce la facultad de cada persona de controlar la información que proporciona, primero, es necesario mencionar lo que ha señalado Frosini referido por Ríos Estavillo en su ya citada obra, sobre este derecho que “representa una nueva forma de desarrollo de la libertad personal; no consiste únicamente en la libertad negativa del *right to privacy*, de custodiar celosamente una vida reservada, que es condición de privilegio que puede volverse insostenible en la sociedad moderna (...), consiste también en la libertad de informarse, es decir, de ejercer un control autónomo sobre los datos propios, sobre la propia identidad informática, así como existe el derecho a proteger la propia integridad física y moral”.

Este derecho ha tomado distintas directrices, por lo que ahora se restringe el manejo y uso de determinados datos por contener información sensible y de carácter personal.

Es preciso también señalar, como lo hace también Velázquez Bautista, citado por Ríos Estavillo, que “la evolución tecnológica permite la aparición del ‘mercado de información’, (...) tratada y transmitida por medios telemáticos, representa para el derecho adaptaciones imprescindibles.” Por ello es que ya por diversos autores se habla de una segunda generación de leyes en materia de protección de datos.¹⁹ La protección de datos ha ido evolucionando para convertirse en “libertad informática”.

Sobre este aspecto Pérez Luño al referirse a la libertad informática sustenta:

El control electrónico de los documentos de identificación, el proceso informatizado de los datos fiscales, el registro y gestión de las adquisiciones comerciales realizadas con tarjetas de crédito, así como de las reservas de viajes, representan algunas muestras bien conocidas de la omnipotente vigilancia informática de nuestra existencia habitual. Nuestra vida individual y social corren, por tanto, el riesgo de hallarse sometidas a la que se ha calificado, con razón, de “juicio universal permanente” (Frosini, 1882, 178). Ya que, en efecto, cada ciudadano fichado en un banco de datos se haya expuesto a una vigilancia cotidiana e inadvertida, que afecta potencialmente incluso a los aspectos más sensibles de su vida privada; aquellos que en épocas anteriores quedaban fuera de todo control por su variedad y multiplicidad.²⁰

De igual forma considera que “las autopistas de información” suponen también un grave riesgo para la protección de programas y, por tanto, la facilidad de intercambiar informaciones a distancia puede generar importantes peligros para la protección de los datos personales.

¹⁷ LUCAS, Murillo, Pablo, *El derecho a la autodeterminación informativa*, pp. 117 y ss., citado por, Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, nota 9, p. 202.

¹⁸ *Ibidem*, p. 120.

¹⁹ Esto con base en distintas leyes que surgieron en dicha materia como la Ley de Protección de Datos de Hesse (1970), Ley de datos de Suecia (1973), Ley alemana Federal de Protección de Datos (1977), Ley de Privacidad de Estados Unidos (1974).

²⁰ PÉREZ Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 10, p. 31

La autora Galán Juárez, refiriendo a Frosini, ha reconocido tres modos de atentar contra la vida privada en la civilización tecnológica:

- a) En el plano físico y, de manera directa, recorriendo los nuevos instrumentos de reconocimiento óptico y acústico;
- b) En el plano psicológico, mediante diversas técnicas para obtener del individuo informaciones sin que éste se dé cuenta del significado que éstas tienen en la revelación de su vida privada; y,
- c) En forma indirecta, mediante la recolección, comparación, adición o agregación de datos, incluso minuciosos, que son procesados por ordenadores electrónicos.²¹

Los riesgos que se presentan con la información almacenada así como el manejo de ella para distintos fines son los ataques a la intimidad de que son víctimas las personas diariamente, por lo que es necesario una nuevo redimensionamiento de estos derechos y el reconocimiento de nuevos como lo son el derecho a la libertad informática o, también llamado por algunos autores, el de autodeterminación informativa y la protección de datos personales.

Refiriéndose a esto, García San Miguel, citado por Pérez Pintor, señala:

En una sociedad como la que nos toca vivir en la que la información es poder y en la que ese poder se hace decisivo cuando, en virtud de la informática, convierte informaciones parciales y dispersas en informaciones en masa y organizadas, la reglamentación jurídica de la informática reviste un interés prioritario. Es evidente, por tanto, que para la opinión pública y el pensamiento filosófico, jurídico y político de nuestro tiempo constituye un problema nodal el establecimiento de unas garantías que tutelen a los ciudadanos frente a la eventual erosión y asalto tecnológico de sus derechos y libertades; en particular, de su derecho a la tutela de su vida privada.²²

Proteger la información que proporcionamos y nuestra privacidad es algo que por naturaleza los seres humanos hacemos. Por ello se constituyen como derechos fundamentales que necesitan ser protegidos, ya que constantemente nuestra vida privada se ve invadida y es necesario poner límites a esa intromisión para poder equilibrar el impacto que han generado las nuevas tecnologías en la intimidad y determinar en qué momento el abuso de éste quebranta esta esfera reservada del individuo.

Precisamente es por esto que se dice que la intimidad ha pasado de ser un estado de autoconfinamiento a la autodeterminación informativa, “en la que cada persona tiene derecho a decidir qué información y a quién desea proporcionársela, a cambiar, modificar o suprimir los datos personales que le atañen de cualquier base de datos en que éstos se contengan.”²³

Retomando la idea de que el derecho a la intimidad y la protección de datos personales son derechos autónomos, no se puede negar que mantienen una estrecha relación entre sí ya que ambos son parte de la esfera privada de la persona. Sin embargo, hay que aclarar que existen algunos datos personales que por su propia naturaleza o en determinadas circunstancias son difundibles tales como los que se encuentran en archivos y registros públicos, pero siempre y cuando no se llegue a transgredir la esfera íntima de la persona.

²¹ GALÁN Juárez, Mercedes, *Intimidad, nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005, p. 195 y 196.

²² GARCÍA San Miguel, Luis, *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 39.

²³ *Idem*.

Gómez Navajas citado por Pérez Pintor comenta que la informática contiene una capacidad de registro y gestión de información, que produce una multiplicación geométrica de la que los detentadores de las bases de datos obtienen mediante nuevas técnicas de procesamiento informático a lo que debe agregársele los acelerados avances producidos por el sector de las comunicaciones electrónicas y la unión de éstas o la denominada “telemática”, que no solo permite el almacenamiento de una gran cantidad de información, sino que hace posible el cruce de la misma, para lograr sacar el mayor partido posible de todos los datos que se acumulen, por lo que los riesgos para los datos personales se han incrementado considerablemente, todo ello por el avance de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sobre todo en internet.²⁴

Respecto a esto la Directiva sobre protección de datos personales, aprobada en 1995 por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, menciona elementos para el tratamiento de los datos entre ellos:

- a) Que los sistemas de tratamiento de datos deben respetar las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, la intimidad.
- b) Que la libre circulación de datos personales de un Estado miembro a otro reclama la protección de los derechos fundamentales de las personas;
- c) Que las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente, del derecho al respeto de la vida privada reconocido en el artículo 8º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en los principios generales del derecho comunitario, y
- d) Que en la directiva se establecen los principios de la protección de los derechos y libertades de las personas y, en particular, del respeto de la intimidad, que precisan y amplían los del Convenio de 28 de enero de 1981 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas en lo que respecta al Tratamiento Automatizado de los Datos Personales.

Esto nos da un panorama amplio de la concepción de los datos de carácter personal en Europa y qué elementos toman en cuenta para su desarrollo y protección en el marco jurídico.

La doctrina española ha considerado que la “libertad informática” significa un nuevo derecho fundamental, propio de la tercera generación, que tiene por finalidad garantizar la facultad de las personas de conocer y acceder a las informaciones que les conciernen, archivadas en bancos de datos; controlar su calidad, lo que implica la posibilidad de corregir o cancelar datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su transmisión.²⁵

Aún existen complicaciones a la hora de definir estos derechos. Todavía se consideran en muchas legislaciones y en la misma doctrina como un mismo derecho, pero como hemos observado a lo largo de este apartado cada uno de ellos, aunque pertenecen a la esfera personal del individuo, poseen características diferentes por lo que su alcance y protección los hace diferenciarse unos de otros. Así mismo la tecnología ha cambiado el rumbo y el menoscabo es aún mayor por toda la información que fluye a través de los medios informáticos por lo que se ha convertido en un verdadero reto proteger estos derechos ante tan difícil situación.

²⁴ GÓMEZ Navajas, Justa, *La protección de los datos personales*, Thomson Civitas, España, 2005, p. 23.

²⁵ PÉREZ Luño, Antonio E., *cit.* por Puccinelli, Oscar, *El habeas data en Indoamérica*, Bogotá, Temis, 1999, p.67, *cit.* por Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, nota 9, p. 205.

Los avances tecnológicos piden al legislador respuestas a los nuevos cambios sociales que dichos fenómenos están ocasionando; el desarrollo tecnológico y el desarrollo social que está teniendo lugar hoy en día requieren prioridad para la protección de la intimidad del individuo con el fin de garantizar seguridad y confianza a la hora de relacionarse con terceros, ya que los Estados están obligados a preservar ante todo el respeto a los derechos fundamentales que por el uso de nuevas tecnologías ahora son vulnerados. No es excusa para los legisladores la complejidad que representa internet. Lo importante es buscar mecanismos de defensa que beneficien a la sociedad.

No todo debe considerarse como amenaza. Se trata de considerar a la vida privada como prioridad y que, frente a cualquier situación, debe hacerse valer y de que los legisladores sepan mezclar todos los intereses que están en juego para aprovechar al máximo el potencial que cada uno brinda.

La tecnología en un sistema en donde es bien aprovechada, lejos de causar conflicto, puede mejorar la protección de la vida privada y datos personales.

4. La autorregulación en redes sociales

La seguridad de nuestros datos y la privacidad son dos estándares que deben prevalecer aún a pesar de la revolución tecnológica en la que vivimos. Sin embargo, esto no ha sido del todo subsanado: cada vez hay mayores situaciones que se han suscitado por el mal uso de los espacios interactivos virtuales y el peligro continúa latente.

Como lo ha señalado Fernández Rodríguez, “los esquemas de comunicación que soportan las nuevas tecnologías digitales llevan a la crisis del marco de regulación tradicional”. Igualmente Lessig comenta que el ciberespacio “requiere de una nueva comprensión del modo en que funciona la regulación, así como de lo que regula la vida en ese espacio”.

Para tomar en consideración la delicada tarea de la regulación de Internet es necesario tener todos los elementos como señala Paul, citado por Fernández Rodríguez: “en el campo de la aplicación del derecho tenemos la dimensión internacional de la Red, que dificulta la lucha contra la criminalidad y que lleva a una concurrencia de sistemas jurídicos, y en el terreno de la elaboración del derecho se encuentra la insuficiente reactividad del procedimiento de elaboración de normas, la también insuficiencia de las garantías judiciales y la necesidad de concertación”²⁶.

Internet es un espacio globalizado explicado por Asensio de la siguiente forma

En efecto, con base también en la pretendida incapacidad (e incluso falta de legitimación) de los ordenamientos jurídicos estatales (de base territorial) para regular y controlar los flujos transfronterizos de información por Internet y para dar respuesta a los conflictos de intereses planteados en la Red, que produciría situaciones hasta ahora desconocidas (en particular, como consecuencia del carácter digital e inmaterial del nuevo contexto), se ha propuesto un modelo de reglamentación descentralizado, basado en la creación al margen de los legisladores estatales de normas propias para regular Internet y sus relaciones, en gran medida por parte de los actores de la Red. Se ha llegado a proponer la consideración del ciberespacio como una jurisdicción independiente, diferenciada de las estatales, con mecanismos propios de producción de normas y órganos específicos de solución de controversias.

²⁶ Paul, Christian, *Du droit et des libertés sur Internet*, París, 2001, p. 67 y ss., citado por Fernández Rodríguez, José Julio, *op. cit.*, nota 102, pp. 146 y 147.

Por la complicada tarea de regular un espacio como Internet muchos han abogado por buscar formas de autorregulación, quienes la justifican como una vía de una sociedad sin fronteras, que no requiere de regulación jurídica ya que no tiene límites territoriales. Lo que señalan en cuanto a esto es que un Estado no puede imponer sus normas dentro de este espacio ya que violaría los principios de soberanía de los demás; por lo que una autorregulación con la creación de códigos de conducta o éticos sería la mejor solución.

De la mano de la autorregulación ha surgido el término “netiqueta” que se refiere a las reglas de trato social que son asumidas por los usuarios, como una forma de ética virtual, desarrollada democráticamente. Desde un punto de vista sociológico Pansier y Jez²⁷, igualmente citados por Fernández Rodríguez, consideran que la “netiqueta” está basada en cuatro cuestiones:

Cortesía (no abusar de la utilización de un sitio monopolizado), prudencia (cuidado en el uso de los servicios de mensajería o buscando la facilidad de comprensión con el uso, por ejemplo de smileys –combinaciones de caracteres alfanuméricos que en un determinado orden representan estados de ánimo, apariencias físicas, seres u objetos-), evitar el envío de datos sensibles a través de la Red y respeto al derecho de autor.

Aunque podría decirse que la “netiqueta” es diferente a la autorregulación ya que ésta se refiere a normas sociales y la otra, a normas jurídicas, aunque no sean originadas por el Estado.

Existen dos tendencias a través de las cuales se manifiesta la autorregulación: a) por organismos privados; y b) la teoría del caos; la primera se sustenta en la imposición de recomendaciones que realicen organizaciones privadas que se conformen por prestadores de servicios o usuarios que se interesen en aportar ideas para lograr una difusión dentro del espacio virtual con la finalidad de que se implementen posteriormente. “Consiste en una jurisdicción no localizable geográficamente y ajena a la intervención de cualquier Estado o comunidades regionales de orden público, por lo que se trata de organizaciones privadas y descentralizadas con sus propios mecanismos de organización, recomendaciones, medidas y soluciones de conflicto.”²⁸

La idea esencial de esta propuesta es que haya contratos entre proveedores y usuarios que ayuden a poner en salvaguarda los derechos de los participantes y que, con ello, se logre evitar conductas ilícitas. La segunda tendencia es la que defiende que la Red sea un espacio de plena libertad en donde se eliminen las regulaciones de todo tipo y que los usuarios que participan diariamente sean los que elijan cómo deben conducirse. Esta postura tan radical respalda una total anarquía de Internet, que reivindica el caos.

Esta total libertad aún no se ha llevado a la práctica aunque hay quienes la defienden, como la *Electronic Frontier Foundation*: “se trata de eliminar incluso las reglas de acceso que imponen servidores privados y evitar la adopción de medidas de control privado o público, haciendo de Internet un espacio donde reine la anarquía y se permita todo, incluso la pornografía infantil, el tratamiento invisible de datos y otra serie de lacras que –sin el afán de ser alarmista y bajo la consciencia de que siempre han existido en otros medios- infortunadamente también han aumentado con la tecnología en las comunicaciones”²⁹

²⁷ Pansier, Frédéric-Jérôme y Jez, Emmanuel, *Initiation à l'internet juridique*, 2a ed., París, Litec, 2001, p.38, citado por Fernández Rodríguez, José Julio, *op. cit.*, nota 102, p.148.

²⁸ CASTRO Bonilla, Alejandra, “La Regulación en Internet: un reto jurídico”, *Revista Derecho y Tecnologías de la Información*, Costa Rica, N.1, 2003, pp. 57-86.
disponible en: <<http://www.uned.ac.cr/redti/documentos/regulacion.pdf>>, consultada el 27 de Febrero 2013., p. 2.

²⁹ *Ídem*.

Se la llama la teoría del caos porque valora la desorganización como forma de desarrollo tecnológico; George Orwell, en su obra “1984”, señala los peligros de una convivencia de plena libertad en donde no existen límites y el desarrollo tecnológico es el único camino. No existen reglas que sirvan como intermediarios para el respeto de los derechos humanos.

La autorregulación ha propiciado una libertad en Internet, “en los orígenes estadounidenses del fenómeno de la Red se incidía bastante en la idea de la autorregulación, entendida como el establecimiento progresivo y consensuado de pautas de funcionamiento que se originaban y se aceptaban por los propios usuarios y desarrolladores”³⁰. Sin embargo también hay quienes señalan que los resultados no han sido del todo satisfactorios.

El sistema de autorregulación está basado principalmente en códigos de conducta cuya finalidad son las normas deontológicas que ayuden a limitar la actividad de los proveedores de servicios y así proteger a los usuarios, sobre todo, en el ámbito de la privacidad y la protección de datos. La gran ventaja de estos códigos es que son flexibles, es decir, se adaptan a las necesidades que van surgiendo. Pueden tener una aplicación supranacional, lo que daría respuesta a una problemática que se da de forma global.

Otro mecanismo que se ha añadido a esta forma de regulación es la solución extrajudicial de controversias. En este sentido, Gómez Castallo afirma que “los consumidores requieren de mecanismos rápidos, baratos y eficaces que permitan la solución de los eventuales conflictos que puedan surgir en sus relaciones, en Internet, con los diferentes oferentes; y eso sin importar el lugar donde esté radicado el oferente.”³¹ Lo que se requiere son mecanismos que sean eficaces y que la forma de solucionar el conflicto sea de manera pronta, esto es lo que le da valor añadido a los sistemas extrajudiciales.

Un ejemplo de estos mecanismos es la directiva europea 2000/31/CE, en su artículo 17, que se titula “solución extrajudicial de litigios”, que la tratan de manera favorable y que al tenor señalan:

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de desacuerdo entre un prestador de servicios de la sociedad de la información y el destinatario del servicio, su legislación no obstaculice la utilización de los mecanismos de solución extrajudicial, existentes con arreglo a la legislación nacional para la solución de litigios, incluso utilizando vías electrónicas adecuadas.
2. Los Estados miembros alentarán a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios, en particular de litigios en materia de productos de consumo, a que actúen de modo tal que proporcionen garantías de procedimiento adecuadas a las partes afectadas.

Los que defienden esta postura señalan que con un correcto funcionamiento de la autorregulación existirá más confianza por parte de los usuarios y su utilización será aún mayor. Sin embargo, como todas las posturas, no se considera como la solución definitiva.

Con todo lo que se ha tratado hasta el momento, el derecho no se puede mantener al margen. Al contrario, así como el derecho regula la sociedad y debe abordar todo aquello que debe ser regulado, solo dejando a un lado lo que no tiene relevancia, sin lugar a dudas, Internet no se considera como algo irrelevante, sino tan trascendente que es necesario que lo jurídico tome especial atención. Así lo ha señalado Boix que, con la aparición de Internet, “lejos de deslegitimar la

³⁰ FERNÁNDEZ Rodríguez, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la red*. México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004p. 149.

³¹ GÓMEZ Segade, José Antonio: Fernández-Albor Baltar, Ángel y Tato Plaza (coords.) *Comercio electrónico en Internet*, Madrid, Marcial Pons, 2001, p.460, citado por Fernández Rodríguez, José Julio, *op. cit.*, nota 102, p.151.

intervención pública, no viene sino a reforzar la importancia de la labor de creación del correcto marco para la realización de las actividades informativas”.³²

Lo que el Estado debe hacer es garantizar en todo momento la libertad para utilizar la red. Con esto se garantiza la opinión pública, “el poder público tiene que velar por el pluralismo en Internet enfrentándose a las tentativas de control por las grandes corporaciones mediáticas, lo que puede obligar a ir más allá de las normas de defensa de la libre competencia y buscar mecanismos novedosos. Así mismo, debe ofrecer mecanismos reparadores ante las vulneraciones de los derechos de los particulares.”³³ Es importante unir tanto la libertad de expresión como el derecho al honor y a la intimidad.

Así, el programa Safer Internet Plus³⁴ (Internet más Segura) tiene una línea de actuación para combatir contenidos ilegales y perjudiciales y trata de orientar a padres, profesores y niños. Con ello se pretende favorecer la utilización de medidas tecnológicas que refuercen el respeto a la vida privada.

Para crear un entorno más seguro en un espacio libre como lo es Internet, es necesario recurrir a instancias extrajudiciales, ya que aunque hoy en día se han creado organismos y autoridades judiciales encargados de velar por el buen uso de Internet, también es cierto que no todas las cuestiones son tratadas dentro de ellas.

La creación de un sistema de autorregulación eficaz puede convertirse en un elemento esencial para limitar el flujo de contenidos no deseados, nocivos e ilícitos. El programa antes mencionado señala algunos elementos:

- La consulta y la representación adecuada de las partes implicadas, la creación y el respeto de códigos de conducta, la existencia de organismos nacionales que faciliten la cooperación comunitaria y la evolución nacional de los marcos de autorregulación.

Este foro “Una Internet más segura” persigue los siguientes objetivos:

- Estimular la puesta en red de las estructuras pertinentes de los Estados miembros y crear vínculos con organismos de autorregulación extraeuropeos;
- Favorecer la autorregulación en temas como la evaluación de la calidad de sitios web, la calificación de contenidos en distintos medios, la calificación y las tecnologías de filtrado, extendiéndolos a nuevas formas de contenido.
- Incitar a los proveedores de servicios para que adopten códigos de conducta.
- Fomentar la investigación sobre la eficacia de los proyectos de calificación y las tecnologías de filtrado.

La autorregulación a través de Códigos de Conducta es una forma que tanto los legisladores como los tribunales han comenzado a respetar y a tomar en cuenta, ya que por la globalidad y la falta de territorialidad se convierte en un mecanismo de defensa para el usuario que conlleva muchas ventajas pues la rapidez de actuación y la flexibilidad son dos elementos funcionales, además de que representan confianza para el usuario.

³² BOIX Palop, Andrés, “Libertad de expresión y pluralismo en la Red”, *Revista española de derecho constitucional*, Madrid, 2002, núm. 65, p. 135 y 136.

³³ FERNÁNDEZ Rodríguez, José Julio, *op cit.*, nota 29, p. 157.

³⁴ *Ídem.*

Resulta de suma importancia señalar que en Europa ya se han concebido estos códigos de conducta como coadyuvadores de los sistemas legales; ha de hacerse mención de que uno de los Códigos que tiene mayor influencia dentro de la web es el “Código Ético de Confianza On-line”, aunque éste trata cuestiones de mercado, sin embargo, uno de sus objetivos es que se adapte a los cambios y a la convergencia de las diferentes tecnologías que han ido apareciendo, previendo soluciones a estos problemas de regulación. Los nuevos medios electrónicos de comunicación a distancia requieren, dadas las especiales características, de mecanismos de regulación y autorregulación.

Ahora bien, tal como se ha señalado, Internet es un entorno que está en constantes cambios tecnológicos: los sistemas de autorregulación se presentan como una ventaja para la regulación y resolución de controversias.

Las redes sociales son entornos dinámicos e interactivos que, por lo complejo que resulta hoy en día detener el flujo de información que diariamente circula dentro de ellas y la exposición masiva de datos personales y la privacidad de cada uno, sería casi imposible regular y proteger la seguridad de los usuarios.

Es por ello que la propuesta sería considerar un código de conducta para los proveedores de las redes sociales en donde se sometan a una jurisdicción extrajudicial y que sea aprobado por los legisladores y autoridades judiciales como coadyuvadores para la regulación del Derecho en México; y, para los usuarios, un código de ética de comportamiento dentro de las redes sociales y así evitar situaciones de riesgo y peligro a los que diariamente se enfrentan los internautas. Para lograrlo se requiere de la colaboración de todos los sectores públicos y privados y de la sociedad, en general, pero, muy en especial, entre los usuarios de Internet y otros medios electrónicos.

5. Conclusiones

El problema que se ha venido suscitando desde la inmersión de la sociedad en las redes sociales ha sido un estado de vulnerabilidad a los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos y es necesaria una pronta respuesta a los peligros que esto supone, cuyo estudio sería de gran utilidad para el Derecho, el Estado y la sociedad.

Hay autores que señalan que las nuevas tecnologías traen consigo una tendencia deshumanizadora y se reconoce un Leviatán moderno que hay que exterminar si no se quiere que se salga de control e impedir violaciones y abusos que atenten contra la esfera privada de los ciudadanos.

Cuanto más la tecnología avance quedarán aún más limitados los derechos a la intimidad y privacidad por lo que también la protección de datos en un ámbito general de las comunicaciones electrónicas constituye un desafío evidente de la sociedad tecnológica; es necesario tomar las medidas necesarias para rescatar estos derechos mediante una colaboración entre los proveedores de redes sociales y la sociedad, a través de un código de conducta que rijas las relaciones que se dan con la finalidad de que exista un mayor control dentro de estos espacios y de que en los casos en donde se atente directamente contra la persona exista un medio de defensa al cual se pueda recurrir pero que no solo sea de quejas sino que también sea sancionador en caso de ser necesario.

6. Fuentes de información

Documentos

1. “Programa para internet más seguro (Safer Internet Plus)”, http://europa.eu/legislation_summaries/information-society/internet/I24190b.es.htm, consultado el día 7 de mayo de 2012.

Bibliografía

2. BATTLE, Georgina, *El derecho a la intimidad privada y su regulación*, Marfil, Alcoy.
3. GALÁN Juárez, Mercedes, *Intimidad, nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005.
4. GARCÍA González, Aristeo. *La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI, un estudio comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2007.
5. GARCÍA Jiménez, Antonio, *Comunicación y comportamiento en el ciberespacio. Actitudes y riesgos de los adolescentes*. Editorial Icaria, España, 2010
6. GARCÍA San Miguel, Luis, *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1992
7. GÓMEZ Navajas, Justa, *La protección de los datos personales*, Thomson Civitas, España, 2005
8. GUTIERREZ y González, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, sexta edición, Porrúa, México 1999, citado por De la Parra, Trujillo, Eduardo, *Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales*
9. LUCAS Murillo, Pablo, *El derecho a la autodeterminación informática*, Madrid, Tecnos, 1990, citado por Ríos Estavillo, Juan José, “Libertad informática y su relación con el derecho”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa e Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003
10. PÉREZ Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, en “Dilemas actuales de la protección de la intimidad”
11. PÉREZ Luño, Antonio-Enrique, *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho. El impacto socio-jurídico de las N.T. de la información*, Fundesco, España, 1987.
12. PINTOR Pérez, Héctor y Ochoa Villicaña, Ana María, “Del derecho a la intimidad a la protección de datos personales”, en Basterra, Marcela I., *Protección de datos personales*, Editorial UNAM, Argentina, 2008.
13. RÍOS Estavillo, Juan José, “Libertad informática y su relación con el derecho”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa e Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003.
14. STUART Mill, John, *Sobre la libertad*, 6a. reimp., trad. de Josefa Sainz Pulido Madrid, Alianza Editorial.

Otras obras consultadas

15. AGUILAR Téllez, Abel, *Nuevas tecnologías. Intimidad y protección de datos*, editorial Edisofer s.l., Madrid 2001.
16. BALLESTEROS Moffa, Luis Ángel, *La privacidad electrónica. Internet en el centro de protección*, Agencia de protección de datos, Tirant monografías, 2005.
17. HERRÁN Ortiz, Ana Isabel, *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*, Bilbao, 2003.
18. PÉREZ Luño Antonio Enrique, *La tercera generación de derechos*, Editorial Arazandi, España, 2006.

19. ROIG, Antoni, *Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)*, editorial Bosch Constitucional, Barcelona, 2010.

Legislación

20. Decisión no. 1351/2008/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de Diciembre de 2008. Programa Comunitario plurianual sobre la protección de los niños en el uso de Internet y de otras tecnologías de comunicación.
21. Directiva 2002/58/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Julio de 2002, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones. (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)
22. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al libre tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.